SENTENCIA N° 54 /22 **Expte. N° 279/926/2021**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los..28..días del mes de...Marzo..... de 2022 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: **"AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 279/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 13623/376/D/2020) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, art. 10, incisos 1°, 4° y 8° del Reglamento del Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación (R.P.T.F.A.).

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ PRESIDENTE TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde solo como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II. Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Mediante Resolución N° M 1854/21 de fecha 08/06/2021 obrante a fs. 49 del Expte. D.G.R. N° 13623/376/D/2020, la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve APLICAR una multa de $23.500 (Pesos Veintitrés Mil Quinientos), equivalente a 50 (cincuenta) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 82 primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales originado en la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento de Información.

A fs. 53/59 del Expte. D.G.R. N° 13623/376/D/2020, el contribuyente por intermedio de su apoderado interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 1854/21.

III. A fs. 01 del Expte. N° 279/926/2021, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

La Autoridad de Aplicación entiende que corresponde DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° M 1854/21 de fecha 08/06/2021.

IV. Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 inciso 2 del C.T.P.,

entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución Nº M 1854/21 de fecha 08/06/2021, resulta ajustada a derecho.

Atento al acaecimiento de un hecho anterior a la presentación del Recurso de Apelación, el cual fue llevado a cabo por el contribuyente en fecha 13/07/2021, referido al descargo obrante a fs. 69/74 interpuesto en relación al Sumario N° S/779/2021/A en fecha 04/05/2021.

La Dirección General de Rentas informó que por un error administrativo no se adjuntó a las actuaciones el descargo interpuesto por el contribuyente con respecto al Sumario N° S/779/2021/A y por lo tanto no se dio tratamiento al mismo. En este sentido, considera que corresponde dejar sin efecto la Resolución Nº M 1854/21 de fecha 08/06/2021, por la cual se interpuso el Recurso de Apelación en análisis, y proceder a dar tratamiento a dicho descargo.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación; **2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia; y **3. HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Nº M 1854/21 dictada con fecha 08/06/2021, por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

Así lo propongo.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello:

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A. **DECLARAR** la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.

3. HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A.**, C.U.I.T N° 30-51705022-5, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° M 1854/21 de la Dirección General de Rentas, de fecha 08/06/2021.

4. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.R.J.

HACER SABER

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION